



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2022 00565

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2022 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*).

2. Corríjase en el acápite lo relacionado al tipo de acción que pretende impetrar, toda vez que el trámite «ordinario», fue derogado por el Código General del Proceso.

3. Indíquese el domicilio de los extremos de la Litis.

4. Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo de artículo 82 del C.G del P, en el sentido de indicar el nombre, número de identificación personal y domicilio del representante legal de la sociedad demandada.

5. Frente a la condena que se reclama en el líbello demandatorio, deberá darse estricto cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 206 del C.G.P., en tanto **debe indicar y justificar el monto solicitado**. Nótese que no se advierte el acápite de «*JURAMENTO ESTIMATORIO*».

5. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si las direcciones suministradas del extremo demandado corresponden a las utilizadas por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar las evidencias que así lo acrediten (*inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022*). En todo caso, precítese las direcciones de notificaciones del representante legal.

6. Apórtese prueba de la existencia y representación de la parte demandada (*artículo 85 del C.G del P*).

7. Cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar si la dirección de correo electrónico señalada como de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (*art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022*).

8. Acredítese haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

9. Como quiera que no se requirió practica de medida cautelar alguna, cúmplase estrictamente con las exigencias del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificación e incorpore los documentos que así lo acrediten (*artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022*).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:
Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b343865aeb3f26c40ca3ecc0a594cfa147cd0eca837e2e2f8dd520b7f17b146c**

Documento generado en 09/09/2022 02:50:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹Decisión anotada en el estado N° 115 de 12 de septiembre de 2022